



CSJ 2157/2017

ORIGINARIO

Laboratorios Bagó S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que respecto al planteo efectuado en el escrito de demanda de fs. 61/85, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida, en el modo que se dispondrá a continuación, en virtud de los términos de la presentación de fs. 93/96, y de lo que *infra* se decide al respecto (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 2 de junio de 2015 y 6 de noviembre de 2018; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802); CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/

Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016 y CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

3°) Que en relación a lo requerido a fs. 93/96, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en la causa “Laboratorios Bernabó S.A.” (Fallos: 343:2087), considerandos 5° a 10 y 12, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
I. Declarar que la presente causa corresponde, en lo atinente a la demanda interpuesta a fs. 61/85, a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de dicha demanda a la Provincia de Córdoba, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a "Laboratorios Bagó S.A." las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que se desprenden de la intimación emitida el 2 de octubre de 2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (fs. 51) y las que pudieren surgir durante la vigencia de la ley impositiva anual 10.412, que tuvieren fundamento en el lugar de ubicación del establecimiento industrial de la contribuyente, en relación a las actividades CUACM 242.310, 154.990, 242.390 y 242.490, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad por tales conceptos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. IV. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el planteo efectuado a fs. 93/96 por la vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Se dan por reproducidos los considerando 1° y 2° del voto de mayoría, para evitar repeticiones innecesarias.

3°) Que, en relación con la modificación de la demanda introducida a fs. 93/96, la cuestión resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en la causa "Laboratorios Bernabó S.A." (Fallos: 343:2087), disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

4°) Que, por lo demás, en el estado actual de la causa, no están dadas las condiciones que justificarían extender la medida cautelar a las nuevas disposiciones, como se solicita a fs. 95 vta. El Régimen de Fomento ahora impugnado establece un beneficio fiscal que no depende solamente de la radicación del contribuyente que lo solicita, sino de otras condiciones que restringen el acceso al sistema y que son aplicables también a las industrias locales (cfr. arts. 17 y 18 de la ley 10.508). Esta circunstancia, sumada al hecho de que la sobrecarga impositiva sería menor que la prevista en el régimen derogado—tal como es admitido en el escrito de ampliación de demanda—, abre un margen más amplio a la controversia sobre la relevancia del Régimen de Fomento para perjudicar de manera significativa el comercio interprovincial.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Córdoba, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a "Laboratorios Bagó S.A." las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que se desprenden de la intimación emitida el 2 de octubre de 2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (fs. 51) y las que pudieren surgir durante la vigencia de la ley impositiva anual 10.412, que tuvieron fundamento en el lugar de ubicación del establecimiento industrial de la contribuyente, en relación a las actividades CUACM 242.310, 154.990, 242.390 y 242.490, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad por tales conceptos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente

decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CSJ 2157/2017

ORIGINARIO

Laboratorios Bagó S.A. c/ Córdoba, Provincia  
de s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Laboratorios Bagó S.A.**, representada por **su letrado apoderado, Dr. Ricardo José Mihura Estrada.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba, no presentada en autos.**